

M^o Zedra de Sueltas. pidiendo cierto
 Servicio de Turua y diligencias sobre ello
 practicadas. Sobre la perpetuacion de todo el
 valor del 2.º uno por 100: de lo vendible año
 1661





EN EL AYUNTAMIENTO ORDINARIO,
 que la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Murcia tuvo en
 10. de Diziembre de 1647. años, se vio vna carta de su Ma-
 gestad, firmada de su Real firma, sellada con su Reabfello, y
 refrendada de Antonio Carnero su Secretario, pidiendo a
 esta Ciudad le sirua con prestar su consentimiento para que
 se perpetue todo el valor del següdo vno por 100. de lo yē-
 dible. Aque auiendo exorrado el señor Maestro de Campo
 don Martin de Reyna y Narbaez, Cauallero del Orden de
 Calatraua, Corregidor (como tan gran ministro) con pro-
 posicion muy propia del zelo con que dessea el mayor ser-
 uicio de su Magestad, cuya carta es del tenor siguiente.

EL REY.

Concejo, Justicia, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos,
 Oficiales, y Hōbres buenos de la muy Noble, y muy Leal Ciu-
 dad de Murcia. Auendo sido preciso para poder bazer los
 asientos de las prouisiones generales, decretar a los hombres de ne-
 gocios, y valer me de las consignaciones q̄ les estā dadas, y no hallan-
 dose mi hazienda con medio capaz, de que poderles dar satisfacion: hē
 resuelto se les pague lo que huieren de auer en principal de juros de
 a veynte, contados a su entero precio en plata; y para ello estā apli-
 cados duzientos y cinquenta mil ducados de rēta de tercera finca, si-
 tuados en el derecho del segundo vno por ciento de lo vendible, demas
 de los dozientos y ochenta mil ducados que ay en la primera, y segunda
 situacion, y para mayor seguridad de la dicha tercera situacion. Ha
 parecido se perpetue todo el valor de este derecho, por entender serā
 poco mas que lo q̄ importa las tres situaciones: y siendo este el medio
 mas pronto, desseo para ello vuestro cōsentimiento, y cōfiado del amor
 de tales vassallos, no solo que añadireis el merito deste seruicio a los
 muchos q̄ de vosotros hē recibido, sino que juntamēte reconocereis mi
 paternal afecto en auerlo dispuesto de manera que en tiempo tā apre-
 rado se pueda dar satisfacion sin imposiciō nueva. Hē querido encar-
 garos, como os encargo dispongais la breuedad en este seruicio, pues
 esta le harā mayor en mi estimaciō para fauoreceros, y hazeros mer-
 ced. De Madrid a 24. de Nouiembre de 1647. YO EL REY.
 Por mandado del Rey nuestro señor Antonio Carnero.



581

Y así mismo leyendose otra carta del Ilustrísimo señor don Juan Chumacero y Carrillo Presidente de Castilla, su fecha en Madrid a 30. de Noviembre de este año, representado lo que importa hazer el dicho seruicio a su Magestad, como se sigue.

Carta
del señor
Presidente
de Casti-
lla.

QUANDO crece tanto la obligacion de assistir a la defensa de estos Reynos, y meguan los medios de conseguirla, se ha seruido su Magestad (Dios le guarde) consolar a sus vassallos con escusar la retencion de mediaannata en los juros, y remitir el dos por ciento en lo arrendable, q̄ el Reyno le auia concedido. Y porque esto no se ha podido hazer, sino es decretando a los hombres de negocios para ussar de las consignaciones q̄ les estauan hechas, y es obligacion de conciencia el darles satisfacion en la forma q̄ se puede, no auiendo otra que la perpetuidad del valor del segundo vno por ciento de lo vendible en la parte que está por enagenar de su valor, despues de la primera, y segunda situacion para librarles en ella dozientos y cinquenta mil ducados de renta de tercera y vltima finca, computado su capital a razon de veynte en plata. Me ha ordenado su Magestad lo represente a V. S. para que de su consentimiento en esta enagenacion, pues mediante ella se halla no solamente libre de la que pagaua en lo arrendable, sino tambien de las nuevas imposiciones a que obliga la defensa de estos Reynos, en que recibirá particular seruicio, como lo espera del zelo, y atencion de V. S. a quien guarde Dios cō toda felicidad. Madrid a 30. de Nouiembre de 1647.
Don Juan Chumacero y Carrillo.

Acuerdo
de la Ciu-
dad.

La Ciudad acordò, que el señor don Pedro Pacheco, Regidor, Procurador general sea Comissario, para que haga imprimir las dichas cartas, y trayga razon a este Ayuntamiento con toda breuedad, de las concessiones, y consentimiento que esta Ciudad ha hecho en este seruicio, y de lo que puede valer todo el, y tome las demas noticias que le pareciere, para disposicion, è inteligencia de la materia, para en todo acudir al mayor seruicio de su Magestad.

Parecer informando el animo de la Ciudad.

En execucion del hordē de V. S. para la noticia que desea tener

tener del consentimiento que ha prestado, y concessiones que en estos generos ha hecho a su Magestad, y lo demas que el antecedente contiene. Parece que en el Ayuntamiento extraordinario que esta Ciudad tuvo en 25. de Febrero de 1644. años sobre las cartas de su Magestad del Real Consejo de Castilla, y señor Presidente del Consejo, pidiendo la concession de 30000. mil ducados de renta sobre el primer vno por 100. en lo vendible, y la quarta parte de juros de aquel año, de que su Magestad, se queria valer. Y auendose nombrado Caualleros Comissarios, que en el caso hizieron el informe siguiente.

Informe.

EN cumplimiento del acuerdo de V. S. hemos visto la escritura de cabezón del primero vno por ciento que V. S. tiene hecho con su Magestad, que es de tres quentos de maravedis por esta Ciudad, y lugares de su alcabalatorio. Y asimismo hemos visto los hazimientos de este derecho, y de ellos no procede cantidad de maravedis para pagar a su Magestad los tres quentos del dicho cabezón. Y en el seruicio que su Magestad manda se haga, para que se pueda vender en el dicho derecho trezientos mil ducados de renta. Nos parece quedará bastante cautelada esta quiebra, con que V. S. haga el dicho seruicio con calidad que no se aya de cumplir la falta que huuiere en el de otro ningun efecto, y por ningun caso ha de quedar obligado el Reyno a ninguna quiebra que huuiere en el, porque solo se ha de dar la permission para que se puedan vender los dichos 30000. ducados en el dicho derecho de vno por 100. tan solamente.

Y ansi mismo auemos visto los papeles del seruicio de los 30000. ducados en plata, con que el Reyuo siruio a su Magestad para la jornada de Aragon, y en este seruicio se pone por condicion, que su Magestad, no se ha de poder valer de cantidad alguna de la renta de los juros, que es la causa por que su Magestad pide agora consentimiento para valerse de las quartas partes de la dicha renta de los juros de este año.

Suplicas.

Y siendo V. S. seruido de hazer este seruicio, en consideracion del se puede hazer a su Magestad las suplicas siguientes. Que por quanto con la experiencia se reconoce lo sensible que ha sido este seruicio, y los inconuenientes, y dificultades de



881.
de su contribucion; y auiendo esta Ciudad por si, y lugares de su alcabatorio encabezado se por tres quentos de maravedis por este seruicio se halla con mucha quiebra, y alcance, sin que los medios, hazimientos de rentas, y administracion de este seruicio ay an producido la cantidad de su cabeçon, de que se ha seguido el daño de las bejaciones, y apremios, y continuos executores en su cobrança: y auiendo de correr el dicho seruicio adelante en tiempo que con las leuas de soldados, mudanças de moneda, y accidentes generales de esta Ciudad, y su Prouincia, ha venido amenoscarse su poblacion, y no es posible se pueda cumplir y pagar la cantidad en que aora está encabezado. Se suplique a su Magestaà sea seruido de que en el cabeçon que se huuiere de tomar deste seruicio, cumplido el que oy corre se haga baxa de vn quento de maravedis, y que quede el dicho cabeçon solo en dos, quētos para q̄ mas bien, y con algun aliuio se pueda pagar este seruicio, y las quiebras q̄ ay en el cabeçon que oy corre. Y para justificacion desto se remitan a su Magestad, y señor Presidente de Castilla los papeles y testimonios necesarios.

II. Que por quāto del seruicio del Real donatiuo conque los vezinos de esta Ciudad siruieron a su Magestad à diligencia de el señor don Agustín del Hierro, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, se quedan deuiendo algunas cantidades de maravedis, que por ser los aprietos, y necesidades comunes, y accidentes generales que se há padecido en esta Ciudad por falta de esquimos, y plaga de langosta, y otros, no se han podido pagar. En consideraciō deste seruicio se suplique a su Magestad se sirua de hazer merced a los vezinos de esta Ciudad que deuieren el dicho donatiuo de hazerles espera por seis años, que han de correr desde el dia q̄ su Magestad les hiziere esta merced, para que en el dicho tiempo en seis pagas iguales pueda pagar cada vno lo que deuiere del dicho donatiuo, y con mayor aliuio se pueda acudir a seruir a su Magestad con el afecto que esta Ciudad dessea.

III. Que en consideracion deste seruicio, y del amor, zelo, y lealtad con que esta Ciudad acude, y ha acudido siempre a el seruicio de su Magestad en todas ocasiones. Y en consideraciō asimismo de que este seruicio se ha de hazer sin llamar su Magestad

gestad a Cortes; con que se escusan los precissos gastos de casa de aposento, propinas, ayudas de costa, y quinze mil al millar, y otros emolumentos forçosos, se suplique a su Magestad se sirua de hazer merced a esta Ciudad de doze Abitos de las tres Ordenes Militares, de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y q̄ estos se ayen de sortear entre los Caualleros Regidores que viniere en este seruicio.

Con calidad, que si los Caualleros Regidores a quien to. *IIII.* caren las dichas fuertes, no quisieren los dichos Abitos para si, por tener otros, ò por otras causas que les mueua, se ha de hazer la dicha merced a sus hijos, ò hijas, para su dote, ò a las personas que propasieren a su Magestad.

Que por quanto en el seruicio que esta Ciudad hizo a su Magestad, en el Ayuntamiẽto ordinario de 11. de Agosto del año passado de 1643. de la prorrogaciõ del derecho del segũdo vno por 100. en lo vendible, y dos por 100. en lo arrendable, por tres años mas del tiempo porque el Reyno le auia cõcedido, y en consideraciõ del se hizieron algunas suplicas a su Magestad, y entre ellas por las mismas causas que quedan consideradas, y representadas en la suplica de la baxa del cabeçon de el primero vno por 100. se suplicò a su Magestad fuesse seruido de hazer baxa a esta Ciudad, y lugares de su Reyno, del cabeçon de el dicho seruicio del segundo vno por 100. se buelua a suplicar a su Magestad, que en consideraciõ del dicho seruicio de la dicha prorrogacion, y deste nueuo seruicio, se sirua de hazer merced a esta Ciudad, de hazer baxa del cabeçon que se huuiere de tomar del dicho seruicio del segundo vno por 100. en lo vendible, y dos en lo arrendable desta Ciudad, y lugares de su Reyno, Partido, y Prouincia de la cantidad que su Magestad fuere seruido, para que cõ mayor aliuio se pueda pagar el dicho seruicio, y cumplir con el de la prorrogacion, y para justificacion de todo esto se remitan a su Magestad, y señor Presidente de Castilla los papeles que fueren necesarios de la forma q̄ està acordado en el seruicio de la dicha prorrogacion.

Ansi mismo se suplique a su Magestad, se sirua de hazer merced a esta Ciudad en consideraciõ del seruicio de la dicha prorrogacion deste nueuo seruicio, de concederle la suplica



que hizo en el servicio de la dicha prerrogacion, que es del tenor siguiente.

Que por quanto del tiempo que fue Tesorero de millones, y alcabalas, y otros servicios, el señor Miguel Perez Regidor que fue desta Ciudad, se hizieron algunos alcanzes en las cuentas que dio dellos, y en su cobrança se procede contra sus bienes, y de sus fiadores, nombradores, y abonadores a que han asistido diversos juezes, y executores causando muchas costas y salarios, y molestias, consumiendo en ellos la hacienda que quedò por fin y muerte del dicho señor Miguel Perez, sin que se cõsiga la cobrança de lo que quedò deviendo de los dichos alcanzes, se suplique a su Magestad, se sirva de hazer merced a esta Ciudad, de mandar, que para que se cõsiga la cobrança, en primer lugar sin passar a otra diligencia, se vendan, y rematen en el mayor ponedor los bienes y hacienda del dicho señor Miguel Perez, y de lo q̄ procediere dellos se haga pago a quiẽ se deviere por sus antelaciones, y para que se haga con menos costa, y sea mayor su procedido, se cometa la dicha vendicion de bienes a la justicia desta Ciudad.

*Primera
conclusion.*

V. S. sobre todo, por mayor parte de votos acordò, que aunque esta Ciudad podia pretender, que su Magestad llamase a Cortes, para que en ellas se confirmese el servicio que pide, por estar obligado por contrato, y ley hecha por el señor Emperador Carlos Quinto, en las Cortes que se celebraron en la Villa de Madrid el año de 1523. en el capitulo 43. della, en q̄ se confirmaron las que estauan hechas por los señores Reyes don Alonso, don Iuan el Segundo, y don Enrique el Tercero, que dispusieron, no pudiesen los señores Reyes de Castilla pedir servicio especial, ni generalmente, que no fuesse llamado primero a Cortes las Ciudades, y tomando el consentimiento de ellas por sus Procuradores, en cuya obseruancia, y costumbre hasta agora han estado los Reynos: y aunque los aprietos que se hazen superiores a las fuerças de los contribuyentes, y que ha de causar general dolor el saber q̄ se conceden nuevos servicios, aunque en la verdad, no contengan nueva carga, atendiendo a la extrema necesidad en que su Magestad se halla, y a las imbasiones q̄ nos amenazan por las rayas de Cataluña, y Por-



y Portugal, en cuya resistencia, y oposicion consiste nuestra seguridad, y que si esta no se pudiesse hazer, por no auer con q̄ socorrer los exercitos, y fronteras, es infalible que los enemigos desta Corona se apoderarian della, y que vèdriamos a perder por Rey y señor a su Magestad, suceso que aun imaginado causa mortal sentimiento, y nosotros nos veriamos debaxo de quiẽ como a vassallos nos mandasse, y no nos tratase como a hijos. Consideraciones no inventadas por quiẽ dessea hazer este seruicio, sino halladas en la apretura q̄ oy tiene a esta Monarquia el Frances, el Portuges, y el obstinado Catalan: valiẽdose el vno de la auersion que el otro haze a las armas de su Magestad, y todos de ver ocupado lo mas grueso de sus Exercitos en la conseruacion de los obedientes de Flandes, y reduccion de los rebeldes de Olanda: de manera, que si como los enemigos sobran para dar guerra, faltassen los vassallos de su Magestad en consentir el medio para resistirla a no mas dilatado plaço q̄ el de esta campaña, se pudiera temer el lastimoso fin desta Corona. Y atendiendo tambien a que el seruicio que oy se pide, aunque contiene perpetuidad se puede disponer de manera que se haga lo que se manda en la sustancia, y tenga su duracion temporal, como los demas seruicios, con q̄ su Magestad se socorre sin cargar mas à sus vassallos, y al Reyno se libra de buscar y padecer otros muchos medios que era preciso se echassen pra remediar la necesidad presente. Su voto, y parecer es, que se de permission a su Magestad para vender los 3000. ducados de rêta que pide; y para que se pueda valer de la quarta parte de los juros deste año de 44. sin embargo de la condicion de el Reyno todo, con las condiciones siguientes.

Que el hazer esta Ciudad este seruicio en su Ayûtamiẽto, no le ha de perjudicar el derecho que tiene de suplicar a su Magestad guarde la ley del Reyno, y capitulo de Cortes, en que se dispone, que su Magestad no pueda pedir seruicio ninguno, q̄ no sea llamando à Cortes, y q̄ esta vez no pueda darle derecho, ni introducir costumbre, para poderle hazer sin juntar los Reynos.

Que su Magestad ha de dar satisfacion à los dueños de juros de la quarta parte de que se ha de valer este año, y que esta

Ediccion.

nes.



221
aya de ser de manera que la logren, sin que la dificultad del despacho les impossibilite el valerse della como lo ofrece.

III. Que si el valor que oy tiene el seruicio de vno por 100. ò el que adelante tuuiere, aunque sea menor, no fuere bastante para la dicha rēta de los 3000. ducados de renta no ha de quedar esta Ciudad, ni por este voto ningun otro Reyno a cumplir lo que faltare, ni dar otra nueva situaciō, porque este solo vno por 100. ha de ser obligado a el alcanze ò no su principal ha de reeditar la cātidad de los dichos 3000. ducados.

III. Que el assiento de los juros destos 3000. ducados de rēta, que se conceden se aya de hazer, aunque sean perpetuos, por juro de heredad, reservando su Magestad el derecho de poderlos redimir con las calidades de cēso al quitar: de manera, que siempre q̄ se buelua al jurista el principal de su juro aya de otorgar precisamente redencion del.

V. Que respeto de que este seruicio se haze para la defensa de las rayas de Cataluña, y Portugal, luego que este motivo cese por qualquiera de los caminos y causas que pudiere cessar, se ha de seruir de redimir su Magestad los dichos juros, valiēdose para hazerlo de su Real patrimonio, y de lo que le viniere en las flotas y galeones de las Indias, y no de otra parte.

Suplicas. Y en consideracion deste seruicio, y del afecto con que se haze esta Ciudad, se ha de suplicar a su Magestad lo siguiente.

I. Que su Magestad por este seruicio, y los demas que ha hecho esta Ciudad, y por el aprieto en q̄ los naturales deste Reyno se hallan, con la esterilidad que tantos años han padecido, y la q̄ actualmente estan padeciendo, se sirua de conceder vna espera de seys años por las cantidades que estan por pagar de los donatiuos hasta oy concedidos, despachando su Real decreto, para que en las Secretarias no se despachen executores contra esta Ciudad, su Reyno, y sus vezinos.

II. Que pues su Magestad tiene conveniēcia en no llamar en esta ocasion a Cortes por los gastos de ayuda de costa, casa de aposento, quinze al millar, y otras mercedes de q̄ se escusa la Ciudad, cō hazer este seruicio en su Ayūtamiēto, se sirua de hazer merced a esta Ciudad de doze Abitos de las Ordenes Militares, q̄ se sorteen entre los Caualleros Regidores, q̄ vinieren en este seruicio, cō las calidades, y cōdicionēs deste voto.

Que

Que respecto va siendo menor el valor de lo procedido III.
 deste seruicio, de tal manera, que siendo el cabeçon presente
 de tres quētos cada año, llegan los valores a poco mas de dos
 quētos. Se suplica a su Magestad, se sirua de que el cabeçon q̄
 se huuiera cumplido, el que oy está corriēdo aya de ser de dos
 quētos no mas, y que no se pueda obligar a esta Ciudad a que
 se encabeçe por mas cantidad.

Y así mismo suplica a su Magestad, se sirua de hazer mer. IIII.
 ced a esta Ciudad de todas las demas suplicas contenidas en el
 informe de los Caualleros Comissarios, que está por cabeça
 de este Ayuntamiento.

Y así mismo parece, que en el Ayuntamiento de 18. de
 Diziembre de dicho año de 1644. se vieron otras tres cartas
 como las passadas, pidiendo la perpetuacion del resto del pri-
 mero vno por 100. dicho, para mas biē consignar a los Assen-
 tistas juros sobre este derecho, estando todo el perpetuado. Y
 la Ciudad, auendolo cometido a Caualleros Comissarios, q̄
 como la passada traxeron esta vez el informe siguiente.

En conformidad del acuerdo de V. S. auemos visto los a. Informa.
 cuerdos del Reyno, en que siruio a su Magestad con los nueue
 millones en plata, pagados en tres años, hecho en 30. de Agos-
 to del año passado de 638. Y entre los medios que propuso el
 Reyno este seruicio, fue vno la nueua estension de alcauala del
 Reyno este seruicio, fue vno la nueua estension de alcauala del
 primer vno por 100. en lo vendible, sin excepcion ninguna, q̄
 fue la primera vez que el Reyno concedio este seruicio: y así
 para este como para los demas medios puso el Reyno para ha-
 zer el dicho seruicio la condicion siguiente.

Acordó el Reyno seruir a su Magestad cō nueue millones
 en plata en tres años, mas, ò menos tiempo el que fuere me-
 nester para sacarse de los medios q̄ eligiere, y aprouare, y no
 de otros ningunos: y ha de quedar en el Reyno, como desde
 luego queda diferido el poner las declaraciones, y condicio-
 nes que pareciere necessarias, y que su Magestad no pueda vsar
 del dicho seruicio, ni de parte del, sino es en auendolo decla-
 rado, y dispuesto el Reyno, hasta que quede con entera satisfa-
 cion, y poniendo en cada vno de los medios, y arbitrios que
 eligieren la forma de administrar con q̄ pareciere conueniēte,
 C siendo

381

111 Siendo cierto de la atención del Reyno, que eligirá los mejores para el seruicio de su Magestad, y de menos daño. Y siendo obligación satisfazer, y pagar los dichos nueue millones, como queda dicho, durando la guerra cō Francia, y siendo Dios feruido que cese, como se espera de la misericordia Diuina, y de los esfuerços que la santa intencion, y gran prouidencia q̄ su Magestad dispone, ayudada del amor de tan leales vassallos le sirue, y ayuda al intento, aya de cesar, y cese la obligación, y seruicio, y su Magestad no le pueda pedir, ni llevar por otra ninguna causa, ni razon que aya, que en qualquier tiempo que cese la guerra durante los tres años, ha de cesar este seruicio.

1111 Después de auer corrido este seruicio los tres años por q̄ el Reyno le concedio, le boluio a prorrogar diferentes vezes con las mismas calidades, y condiciones, y la vltima prorrogacion corre por tres años desde primero de Março deste presente año.

1112 Y ansimismo hemos visto vn traslado de la receptoria que se despachò por el Consejo de Hazienda, para q̄ administrase la Tesoreria del Partido desta Ciudad, Iuan Carlos Tacon, vezino, y Regidor de la Ciudad de Cartagena, y por ella consta, que el valor de los cabeçones de los lugares deste dicho Partido q̄ se han encabeçado, montan quatro quentos 93 511 337 marauedis. Y por la dicha receptoria consta no estar encabeçadas la Ciudad de Villena, las villas de Sax, Espinardo, y las Alguazas.

1113 Y por no auerse remitido Receptoria deste seruicio de el Partido de Carauaca, aunque auemos entendido se ha embiado a pedir muchas vezes al Consejo de Hazienda, por no auerse remitido de los lugares del dicho Partido testimonios de valores, ni auer en la Escriuania mayor de millones razon de estar encabeçados, no podemos informar a V. S. del valor que precede deste seruicio en el dicho Partido de Carauaca.

1114 Y assi mismo hemos visto dos escrituras de cabeçon deste seruicio que V. S. ha otorgado en fauor de su Magestad por si, y los lugares de su alcabatorio, assi esentos, como no esentos, que la primera se otorgò con poder de V. S. en Madrid a 19. de Octubre de 1639. años, que el dicho cabeçon empeçò en primero de Março del dicho año.

Y la



Y la otra escritura se otorgò en esta Ciudad a si mismo con poder de V. S. en 5. dias del mes de Março del año pasado de 1642. que empeçò el dicho cabeçon a primero del dicho mes y año, y en las dichas escrituras de obligacion se obliga a pagar V. S. à su Magestad, por si, y los dichos lugares de su alcabalatorio, en cada vno de los dichos años, tres quentos de maravedis.

Y por razon de la escriuania de los Reales seruicios de millones, parece que para cumplir, y llenar los cabeçones deste seruicio desta Ciudad, y lugares de su alcabalatorio, fa tan 300j. maravedis en cada vno de los años passados de 1642. 1643. y este presente de 1644.

Y asimismo hemos visto el acuerdo que V. S. hizo en 25. de Febrero passado de este año, en que siruo a su Magestad cõ dar permission, para que se pudiesen vender 300j. ducados de rēta de juros sobre el dicho derecho del primer vno por 100. y el dicho seruicio lo hizo V. S. con ciertas cõdicion, y suplicas, como parece del acuerdo q̄ va inserto antecedente.

Con vista de todo se acordò, que atēdiendo a las razones, *II. con.* y motivos que su Magestad (Dios le guarde) y señores de su *cesion.* Real Consejo, y señor Presidente representan de las necesidades presentes, y ocasiones de las guerras, è invasiones q̄ los enemigos desta Corona solicitan por rātas partes, que es forzoso hazer resistencia, y oposicion, conseruādo los Exercitos en que consiste la duracion desta Monarquia, y exaltacion de la Religion, a que su Magestad con tanto cuydado y desvelo ha asistido, y asiste, exponiendo su Real persona a los riesgos de la campaña, y es justo acudir, sin perdonar demostracion; y que los que no lo acompañan personalmēte, lo hagan con los medios de hazienda: razones que todas obligan en la ocasion presente a no faltar a lo que su Magestad, y señores de su Real Consejo proponen. Y aunque este seruicio, por lo que mira à perpetuidad, es tan sensible, y se haze dificultoso en la consideracion, temiēdola, a que si faltase a las prouisiones, y asientos no se podrian conseruar los Exercitos, y Armadas; y se puede temer mayores inconuenientes, y el primero acudir a la necesidad, y daño presente, que a la prebencion de futuro: y assi su voto y parecer es se de consentimiento, como lo dá, *III*
para

81
para que su Magestad pueda véder juros en la cantidad q̄ resta del valor del primer vno por 100. de nueva alcabala en lo védible, perpetuando para este efecto este seruicio con las condiciones siguientes.

*Cõdicio-
nes.*

- I.** Que por quanto su Magestad tiene hecho contrato cõ los Reynos, en que para qualquiera proposicion de seruicios esté obligado à llamar à Cortes, y aora no lo haze: es condicion, que por este consentimiento que dà, y seruicio que haze a su Magestad, no ha de ser exemplar, ni perjudicar el dicho contrato por q̄ lo haze solo por esta vez, por las razones que oy concurren referidas, dexandolo como lo dexa en su fuerza y vigor para lo de adelante, sin que sea visto hazer inouacion, y con que su Magestad ha de ser seruido de declararlo asì, y que se guarde el dicho contrato, y que se obserue las leyes que ay en esta razon. Y atento esta nueva estension de alcabalas de vno por 100. lo concede el Reyno por vno de los medios que se eligieron para la paga de los nueue millones de plata con que siruio a su Magestad el año passado de 1638. Es cõdicion, que aunque se vendan juros en el valor deste vno por 100. no ha de estar este Reyno obligado a elegir otros medios en su lugar para la paga de los dichos nueue millones; y lo que importare este seruicio del dicho vno por 100. se ha de recibir en cuenta para la paga de los dichos nueue millones de plata, sin que este Reyno esté obligado à suplirlos por otra parte.
- II.** Y con condicion, que si por disminucion y menoscabo deste derecho, ò por otra qualquier causa, ò razon, no tuvierẽ cambio eneramente los juros que se vendieren asì de los 3000. ducados de que està dado consentimiento, como los q̄ aora se han de vender de lo restante deste seruicio, no ha de estar el Reyno obligado a dar satisfacion, ni situacion en otra parte, ni por otro medio, ni aduitrio, sino pagar solo aquello que procediere del dicho vno por 100. de que se trata.
- III.** Y atendiendo a que vna de las conciciones que el Reyno puso en la primera condicion deste seruicio, fue, que en qualquier tiempo que cessassen las guerras de Cataluña, y Portugal auia de cesar. Pone por condicion, que los juros que sobre el se vendieren, se ha de obligar su Magestad a que siempre q̄ las dichas guerras cesaren, ha de redimirlos de su Real Patrimonio



monio, de las demas rentas de Indias, y regalías, y otras, dando para esto su Real cedula, y despachos que conuega, para q̄ los Reynos puedan repetir, y pedir el dicho enfranquecimiento, y redencion. Y con estas cōdicionen, y no de otra manera haze este seruicio, y presta su consentimiento para el.

Y por acuerdo que la dicha Ciudad tuuo el dicho dia 19. *Suplica.* de Diziembre de 1644. la Ciudad acordò, que en consideracion del seruicio que ha hecho en el dicho Ayuntamiento, y de los demas que ha hecho a su Magestad, se le suplique, se sirua de hazer merced de mandar se le guarden los priuilegios q̄ por los señores Reyes sus antecesores les estan concedidos, y estan confirmados por su Magestad, y en especial el priuilegio que el señor Rey don Alonso el Sabio concedio a esta Ciudad que el señor Rey hizo merced a sus vezinos que fuesen francos de el derecho del Almojarifazgo, y otros qualesquier derechos que por la entrada, ò saca de qualesquier mercaderias se acostumbra pagar, y mandar que cese, y no se entienda con esta Ciudad el derecho que nueuamente se ha impuesto en el dicho Almojarifazgo de vno y medio por ciento en todas las mercaderias que entraren, ò salieren por el dicho Almojarifazgo, por ser como es cōtra la franqueza de los vezinos de esta Ciudad, en virtud del dicho priuilegio, el qual se obserua y guarda demas de la confirmaciō de su Magestad por Real executoria ganada en contradictorio juyziō con el señor Fiscal, y muchas Ciudades, villas, y lugares destos Reynos. *(Dios le guarde)*

Que asimismo en consideracion deste, y los demas seruicios q̄ ha hecho esta Ciudad, le suplica a su Magestad, se sirua de hazer merced a esta Ciudad de concederle las suplicas que interpuso en el seruicio que hizo en el Ayuntamiento de 25. de Febrero pasado deste año, en que siruio a su Magestad con dar permission para que se pudiesen vender 300j. ducados de renta sobre el dicho derecho del primer vno por 100. en lo vendible, que las dichas suplicas van insertas en este papel a la letra.

Y vltimamente en el Ayuntamiento de 3. de Enero de 1646. auiedo se tratado, y conferido acerca del seruicio que en nombre de su Magestad propuso el señor don Diego Zapata, del su Consejo, y Real Chancilleria de Granada, a esta Ciudad, para



281
que demas de la prorrogaci6n del de los 30000. ducados, mitad plata, y mitad vellon, para la jornada de Aragon, prestase su consentimiento, y concediesse, que se pudiesse situar juros de renta perpetuos sobre el segundo vno por 100. en lo vedible.

*Tercera
necesidad.*

Por mayor parte de votos, la Ciudad acord6, y dixo, que auiendo oydo la proposicion del se6or don Diego Zapata, el dia que entr6 en este Ayuntamiento, y las q̄el se6or d6 Diego Fernando de Argote, Corregidor desta Ciudad ha hecho oy en este Ayuntamiento, y los demas que se ha tratado desta materia, en que han significado los aprietos en que su Magestad (Dios le guarde) se halla con las guerras de Catalu6a, y Portugal, saliendo por su persona a campa6a, con las incomodidades que se ven, y manifiestan, solo a fin de guardar, y conseruar sus vassallos, y defender la santa F6 Cat6lica; y que estas guerras han durado muchos a6os, con que le h6a obligado a gastar y consumir, no solo los seruios que este Reyno, y los demas le han concedido, sino muy gran parte, 6 todo su Patrimonio Real; y asy pide, que para sustentar la campa6a deste a6o de 1646. en lo tocante a Portugal, y Catalu6a, le sirua esta Ciudad con los 30000. ducados, mitad plata, y mitad vell6n; y que pueda vender juros en el segundo vno por 100. de lo vedible, hasta en cantidad de lo que procediere deste derecho, a lo qual ha venido el se6or don Diego Zapata, teniendo su Magestad (Dios le guarde) propuestas Cortes para otros seruios, en que se echa de ver, que este Cauallero ha venido, y otros se6ores del Consejo, y Chancillerias han salido para el mismo efecto a otras Ciudades destes Reynos: y se conoce el aprieto en que su Magestad se halla, y que no se puede aguardar a las Cortes: y asy es su parecer, se sirua a su Magestad c6 los 30000. ducados, mitad de vellon, y mitad plata, rateandolos en los demas Reynos que deuen c6tribuir con las mismas calidades, y condiciones, y en los mismos especies que se concedio la primera vez. Y en quanto al vender juros en el segundo vno por 100. viene en que se sirua a su Magestad tan solamente c6 dar por comision, como la da por su voto, para que se vend6 hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil ducados de r6ta de juros sobre el dicho derecho. Y por q̄ esta Ciudad no est6 enca

encabeçada, sino q̄ se administra esta rēta por la justicia della, y puede ser no salir la dicha cantidad, se entienda esta permisión tan solamente en lo q̄ procediere del dicho derecho, sin quedar obligado esta Ciudad a mas: y conq̄ su Magestad (Dios le guarde) en cesando las guerras de Cataluña, y Portugal, para cuyo efecto se haze este seruicio, se ha de seruir de mādarse en franquezcan los dichos juros, si quedare deste seruicio, con que en franquezellos, como de los demas seruicios de millones, y otros que corrierō, como de su Patrimonio Real. Y los Caualleros Comissarios que estan nombrados supliquen a su Magestad, que en consideracion deste seruicio, y los demas q̄ esta Ciudad tienen hecho, se sirua de hazerla merced de los officios que de tiempo immemorial a esta parte estā en costumbre de prouellos, y dallos. No se vendan, ni se acrecienten mas officios de Regidor.

*Prosigue
el parecer.*

De todo lo qual, lo que resulta de mas de la inteligēcia de suplicas, y condiciones tan atentamēte interpuestas, es la del valor general deste derecho del segūdo vno por 100. q̄ si se ha de regular por el primero (auiendose insinuado el de sus reditos por de 300j. ducados, y diziendo su Magestad aora quiere consignar 250j. a mas de los 280j. de la primera, y segunda situaciō, de que se deve inferir no llegō a mas el vno por 100.) Parece que situados por tercera 250j. ducados, vendrā a ser 100j. ducados demas de los cōcedidos por esta Ciudad, y 30j. los que restā en este derecho que su Magestad pide se le perpetuen enteramente. Y fuera el exceso de 70j. a las tres situaciones si llegara a los 600j. en q̄ se reputō el valor de los reditos destes dos por 100. al tiempo de la proposicion de la primera perpetuaciō de renta sobre el primero. Esto es lo q̄ hasta aora he podido alcançar en cumplimiēto del acuerdo de V.S. junta mēte cō el conocimiēto a q̄ nos deve cōduzir el estado de los aprietos de su Magestad, assi para saluar la parte del escrupulo desta cōcessiō, siendo el medio menos sensible, y aun el vnico q̄ se advierte, y para la prebencion, y permanēcia de los Exercitos de las armas Catolicas, de q̄ depēde la conseruaciō de la Monarquia, y defensa de la Fè, y sagrada Religion, como para alentar por esta misma razon a hazer impossibles en su Real serui-



servicio, induziendo en V. S. para la deliberacion deste (con
intérposicion de las suplicas, y condiciones que conuiniere)
la promptitud con que siempre se está dando à sus Reyes y se-
ñores naturales. Esto me parece, saluo, &c. En Murcia, en 15.
de Diziembre de 1647.

Don Pedro Pacheco.

Primer
del
1647.

De todo lo qual, lo que resulta de mas de la inteligencia de
suplicas, y condiciones tan atentamente interpuestas, es la del
valor general de este derecho del segudo ano por 100. q. si se ha
de regular por el primero (que es de 100) y no por el segudo
de 200. ducados, y diziendo en Magellan 200. ducados
por 200. ducados, y mas de los 200. de la primera, y segunda
lunacion, de que se debe inferir no llega a mas el uno por 100.
Parece que mudos por tercera 200. ducados, vendian a ser
100. ducados de mas de los concedidos por esta Ciudad, y 200.
los que restan en este derecho que en Magellan pide se le pague
en su entera cantidad. Y para el exco. de 200. a las tres lunaciones
debe llegar a los 200. en q. se repuso el valor de los derechos
de los por 100. al tiempo de la proposicion de la primera
reproposicion de rentas sobre el primero. Esto es lo q. hasta ahora
se ha podido alcanzar en cumplimiento del acuerdo de V. S. junta
nó se con el consentimiento de nos debe cobrar el estado de los
derechos de la Magellan para la parte del circulo
de esta cobratoria, siendo el medio menor sensible, y aun el unico
q. se aboicere para la prebencion, y permanencia de los Exce-
ptos de las armas Catholicas, de q. debe de la consecucion de la
Monarquía, y defensa de la Fé, y sagrada Religion, como para
alcanzar por esta ultima razon a hacer imposibles en la Real

